



Primero de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2197  
RADICADO N°2002-00376-00

### CONSIDERAIONES

1. Por auto 1983 de fecha 10 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el día 16 de agosto del año en curso, se distribuyó el título judicial nro. 413590000510970 de fecha 03/03/2020 por valor de \$220.081.221 que obra al interior del proceso, entre el aquí ejecutante y los cesionarios en la forma establecida en auto nro. 505 de fecha 08 de junio de 2020, notificado por estado electrónico del 12 de junio de 2020 (archivo 23 pág. 27 31 del C01) en concordancia con el auto nro. 1163 del 10 de junio de 2021 (archivo 75 C01).

2. El apoderado judicial del cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez el día 22 de agosto de 2023 presenta recurso de apelación en contra del auto 1983 de fecha 10 de agosto de 2023, que ordenó distribuir el título judicial antes referido (archivo 211 C02).

3. Así las cosas, analizados los presupuestos fácticos, es preciso indicar que el Artículo 321 del Código General del Proceso, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, encontrándose allí la lista taxativa de los mismos, el cual señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

**RADICADO N° 2002-00376-00**

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*  
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*  
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Exp 2011- 664, M.P. Dr. William Namén Vargas, habla del principio de taxatividad o especificidad de las providencias que son susceptible del recuso de apelación.

En tal sentido, y teniendo en cuenta el citado artículo, esta dependencia judicial, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, que ordenó distribuir un título judicial entre el ejecutante y los cesionarios, por cuanto dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez el día 22 de agosto de 2023 en contra del auto 1983 de fecha 10 de agosto de 2023, que ordenó distribuir el título judicial nro. 413590000510970 de fecha 03/03/2020 por valor de \$220.081.221, entre el aquí ejecutante y los cesionarios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb691570f1465dc60414fd40ce678a51c9550b4e73af830ce0baec1388ab349c**

Documento generado en 05/09/2023 11:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**